



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de octubre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en un animal vacuno por el mal estado de un colector de aguas residuales*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 715/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2005, D. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:



»Que el día dos de agosto próximo pasado, la novilla de su propiedad, la cual es de raza parda selecta, inscrita en el Libro Genealógico Nacional de la Raza Parda inspeccionado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con número de identificación xxxx (se adjunta fotocopia de su documento de identificación), nacida el día 21 de agosto de dos mil tres, preñada desde el día 26 de marzo pasado, se accidentó con un tubo del colector de la localidad de xxxxx, en los sifones que cruzan la presa del campo y en la finca (polígono 12, parcela 16) de la Junta vecinal de la misma localidad, que el que suscribe tiene arrendada para pasto.

»(...).

»Que según el informe facultativo del mismo Veterinario el animal queda inútil para la reproducción, objetivo principal de su explotación, se adjunta informe.

»(...).

»Que los honorarios veterinarios derivados del accidente para la atención al animal ascienden a la cantidad de 232,19 Euros, se adjunta factura de honorarios y medicamentos.

»Que la valoración que estima del animal en comparación a los que ha vendido en el presente año en igualdad de condiciones es de 1.782,50 Euros, se adjunta certificado Asociación Nacional de Raza Parda organizadora de las subastas nacionales.

»Que el valor estimado del animal accidentado para carne es de 450 Euros, según gestiones realizadas con el sector comprador de este tipo de animales y en las condiciones perentorias de venta para ese único fin.

»Solicita: (...), se compense al que suscribe en la cantidad a que ascienden las pérdidas derivadas del referido accidente, según se relacionan a continuación:

»- Gastos asistencia de veterinario, tratamientos: 232,19 Euros.

»-Pérdida de valor del animal: 1332,50 Euros.



»Total pérdidas 1.564,69 Euros”.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad del reclamante.
- Documento de identificación para bóvidos, nº xxxx, referido a una res de raza parda, y en el que consta como titular el reclamante.
- Certificado veterinario oficial, de 3 de agosto de 2005, y su transcripción, en el que consta:

“Certifico: Que con fecha de dos de agosto del dos mil cinco examiné y traté la vaca con crotal xxxx propiedad de D. xxxxx, vecino de xxxxx. Presentaba importantes laceraciones en la extremidad posterior derecha como consecuencia de caer en un colector público en mal estado”.

- Informe veterinario, de 30 de septiembre de 2005, en el que se concluye:

“En esta situación el animal se considera no apto para el cometido al cual estaba destinado, es decir, no es apreciada para la reproducción, por lo que su valor actual ha pasado del de novilla en gestación (1.700 Euros) al de novilla para carne con un valor de 720 Euros”.

- Factura de fecha 30 de septiembre de 2005, emitida por vvvvv por importe de 232,19 euros, referida al tratamiento de la res xxxx.

- Certificado anteriormente reseñado de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno Selecto de Raza Parda de 11 de octubre de 2005.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2005, acuerda incoar el expediente de responsabilidad patrimonial y abrir el periodo probatorio, nombrando al instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente copia de la siguiente documentación:



- Informe de la Policía Local de xxxxx, nº xxxx, de 2 de agosto de 2005, en el que consta:

“Personados en el lugar, denominado paraje ‘xxxxx’ de la localidad indicada y más concretamente la finca propiedad de la junta vecinal de la localidad, que el mencionado lleva de renta para pasto de animales, a la altura de la presa que discurre por dicha finca, se puede comprobar como una novilla propiedad del requirente que pastaba en el lugar había sufrido un accidente teniendo la pata trasera derecha muy dañada al parecer y según manifestaciones del propietario allí presente, al haber introducido la misma en un tubo de colector de aguas residuales municipal que está roto a la altura del sifón que libra la presa mencionada, y que discurre en parte superficialmente, el nº de crotal identificativo del animal es xxxx, (...)”.

- Informe de 10 de octubre de 2005 emitido por el técnico municipal, que incluye un reportaje fotográfico (ocho fotografías) y datos y cartografía catastral de la finca.

Cuarto.- Concedido el 22 de diciembre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 23 de diciembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, aquélla no realiza alegación alguna.

Quinto.- A solicitud del Ayuntamiento se emite un informe veterinario de 10 de mayo de 2006 en el que consta:

“Dándose por válida la valoración aportada por el veterinario de la explotación D. nnnnn con las siguientes cuantías:

»Valor de la vaca 1700 € - valor residual de la carne 720 €
+ gastos de asistencia veterinaria 233 € = 1213 €”.

Sexto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2006, a propuesta del instructor, formula la propuesta de resolución



reconociendo al reclamante el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 1.213 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Consideración que cabe sostener pese a que no conste que se haya dado traslado al reclamante del informe veterinario de 10 de mayo de 2006, toda vez que éste se limita a confirmar la valoración realizada en el informe veterinario de 30 de septiembre de 2005, presentado por aquél junto a la reclamación, sin aportar ningún dato nuevo al expediente.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud de la delegación efectuada por Decreto de la Alcaldía de 1 de marzo de 2003.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente padecido por una res bovina de su propiedad, por el inadecuado estado de un colector municipal de aguas residuales.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 2 de agosto de 2005 y se formuló la reclamación en fecha 17 de octubre de 2005.

6ª.- Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido el día 2 de agosto de 2005 por la res bovina, de raza parda, número de identificación xxxx, propiedad del reclamante, al dañarse la pata trasera derecha con la tubería de un colector municipal de aguas residuales.

Como consecuencia de las lesiones padecidas la res quedó inservible para el fin reproductor al que estaba destinada, resultando finalmente sacrificada.



Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por la parte reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se desprende que el accidente se produjo como consecuencia bien del inadecuado estado de la tubería del colector, al encontrarse rota, bien del inadecuado mantenimiento con el consiguiente deterioro de la instalación o bien de la insuficiencia de medidas de protección con que ésta contaba, pudiendo concluirse que la lesión se produjo como consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal, como el propio Ayuntamiento reconoce.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos, sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

Resta por analizar la cuestión relativa a la valoración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante como consecuencia del siniestro referido.

Al respecto ha de señalarse que hay unanimidad, entre el reclamante y la Administración, en considerar que dicha valoración será el resultado de sumar al valor de la res sacrificada los gastos de asistencia veterinaria (incluidos medicamentos) y restar el valor residual para carne.

Sin embargo, no cuestionándose el importe de los gastos de asistencia veterinaria (232,19 euros), las discrepancias surgen respecto del valor de la res, 1.780 euros según el reclamante, 1700 euros según la Administración, y, fundamentalmente, respecto del valor residual para carne, 450 euros según el reclamante y 720 euros según la Administración.

Ahora bien, ha de tenerse presente, por una parte, que la valoración de la Administración resulta íntegramente de datos aportados por el reclamante, particularmente del informe veterinario de 30 de septiembre de 2005 de D.



nnnnn, toda vez que el informe veterinario de 10 de mayo de 2006 se limita a dar por válida dicha valoración sin aportar ningún dato nuevo, y, por otra, que la valoración del valor residual para carne realizada por el reclamante no cuenta con aval técnico alguno incorporado al expediente que lo sustente.

Por todo ello, este Consejo considera correcta la valoración de daños, por importe de 1.213 euros, realizada por la Administración, procediendo, en consecuencia, estimar parcialmente la reclamación formulada por el interesado.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.213 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un animal vacuno por el mal estado de un colector de aguas residuales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.